



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

LEY DE HOMICIDIO VEHICULAR Y LESIONES.-

ARTÍCULO 1° — Incorpórese como Artículo 41 sexies al Código Penal de la Nación y sus modificatorias, el siguiente:

“Artículo 41 sexies.- La conducta punible puede ser dolosa, culposa o preterintencional.

La conducta es dolosa cuando el autor obra u omite con conocimiento de los elementos del tipo objetivo y voluntad de realización.

También es dolosa cuando, representándose como posible la producción del resultado típico y sin confiar en su evitación, actúa no obstante ello, aceptando su eventual realización.

La conducta es culposa cuando el autor produce el resultado típico que no previó siendo objetivamente previsible, o que previó confiando en que no se produciría, en violación de un deber de cuidado.

La conducta es preterintencional cuando el resultado, siendo objetivamente previsible, excediere la intención del sujeto activo, como consecuencia de la infracción al deber de cuidado en su producción.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 2° — Modifiquense los artículos 84 bis y 94 bis del Código Penal de la Nación, y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 84 bis. - Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes, sustancias, medicamentos, o empleando dispositivos, mecanismos o cualquier otro elemento que, de manera comprobable, disminuya su aptitud para conducir, o con un nivel de alcoholemia superior a CERO, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.

La pena será de ocho (8) a veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación especial perpetua, cuando la muerte se



H. Cámara de Diputados de la Nación

produjere en las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, y la conducta del autor manifieste desprecio por la vida y/o la integridad de las personas.”

“Artículo 94 bis.- Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial por dos (2) a cuatro (4) años, si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor. La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si se verificase alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes, sustancias, medicamentos, o empleando dispositivos, mecanismos o cualquier otro elemento que, de manera comprobable, disminuya su aptitud para conducir, o con un nivel de alcoholemia superior a CERO, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.

La pena será de ocho (8) a veinticinco (25) años de



H. Cámara de Diputados de la Nación

prisión e inhabilitación especial perpetua, cuando la muerte se produjere en las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, y la conducta del autor manifieste desprecio por la vida y/o la integridad de las personas."

ARTÍCULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RAMIRO GUTIÉRREZ
DIPUTADO NACIONAL.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS.-

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto introducir mejoras sustanciales en la sistemática del Código Penal de la Nación, mediante la incorporación de definiciones precisas de las distintas formas de imputación del delito —conducta dolosa, culposa y preterintencional— a través del nuevo artículo 41 sexies.

La reforma propuesta responde a la necesidad de dotar de mayor claridad, previsibilidad y coherencia interna al sistema penal, fortaleciendo el principio de legalidad en su dimensión de taxatividad.

En efecto, si bien dichas categorías han sido históricamente desarrolladas por la doctrina y la jurisprudencia, su ausencia de regulación expresa en el texto legal ha generado, en no pocas ocasiones, dificultades interpretativas y disparidad de criterios en la aplicación judicial, particularmente en supuestos complejos como el dolo eventual.

En este sentido, la iniciativa no implica una innovación disruptiva, sino la positivización de construcciones dogmáticas consolidadas, brindando a los operadores judiciales herramientas normativas claras que permitan una mejor adecuación de la respuesta penal al grado de reproche que corresponde en cada caso concreto.

Asimismo, el proyecto recoge una preocupación legítima y persistente de la sociedad, en especial de víctimas y familiares de delitos graves,



H. Cámara de Diputados de la Nación

frente a situaciones en las que la calificación legal de los hechos no ha reflejado adecuadamente la gravedad de las conductas desplegadas.

La incorporación de estas definiciones permitirá delimitar con mayor precisión las fronteras entre dolo e imprudencia, evitando tanto la sobrecriminalización como la subvaloración de conductas altamente lesivas.

Como antecedente comparado, se ha tenido en consideración el modelo adoptado por el Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla expresamente la distinción entre las diversas formas de culpabilidad, lo que ha contribuido a una mayor certeza en la aplicación del derecho penal.

Por otra parte, el proyecto aborda de manera específica la problemática de la inseguridad vial, fenómeno de alta incidencia social que exige respuestas normativas adecuadas tanto en el plano preventivo como en el represivo.

En tal sentido, se introducen modificaciones orientadas a perfeccionar la tipicidad de los delitos imprudentes vinculados a la conducción de vehículos con motor.

En particular, se incorpora como circunstancia relevante el empleo de dispositivos, mecanismos o cualquier otro elemento que, de manera objetivamente comprobable, disminuya la aptitud psicofísica para la conducción.

De este modo, se amplía el alcance de la protección penal frente a conductas contemporáneas que incrementan significativamente el



H. Cámara de Diputados de la Nación

riesgo vial, reforzando el eje central del delito imprudente: la violación del deber de cuidado.

Asimismo, se prevé una agravación de la respuesta punitiva en los supuestos vinculados al artículo 193 bis del Código Penal, cuando la conducta del autor revele un manifiesto desprecio por la vida o la integridad de las personas.

En tales casos, el incremento del desvalor de acción y de resultado justifica la remisión a la escala penal prevista para el homicidio simple, en la medida en que la actitud subjetiva del autor se aproxima a formas de imputación dolosa.

En esta línea, cabe destacar que la representación del resultado posible y la indiferencia frente a su eventual producción constituyen elementos característicos del dolo eventual, lo que habilita un mayor grado de reproche penal respecto de las conductas meramente imprudentes.

Finalmente, se establece un régimen de inhabilitaciones especiales más severo como consecuencia accesoria de la condena, con el objetivo de prevenir la reiteración de conductas altamente riesgosas y evitar rehabilitaciones prematuras que resulten incompatibles con la gravedad de los hechos.

En definitiva, el presente proyecto procura armonizar la respuesta penal con las exigencias actuales de la sociedad, fortaleciendo la seguridad jurídica, la coherencia del sistema y la efectiva protección de los bienes jurídicos fundamentales, en particular la vida y la integridad física de las personas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por todo lo expuesto, y en la convicción de que esta iniciativa constituye un avance significativo en materia de política criminal, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

RAMIRO GUTIÉRREZ
DIPUTADO NACIONAL.-